

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 242-2022-OS/OR LIMA SUR

San Juan de Miraflores, 31 de enero del 2022

VISTOS:

El expediente N° 202000030182, y el Informe Final de Instrucción N° 2578-2021-OS/OR LIMA SUR referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Oficio N° 1582-2021-OS/OR- LIMA SUR de fecha 03 de junio de 2021, notificado en la misma fecha, a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada), identificada con Registro Único de Contribuyente (R.U.C.) N° 20153236551.

CONSIDERANDO:

1. **ANTECEDENTES**

- 1.1. La planta envasadora **SURSA GAS E.I.R.L.**, emitió el Certificado de Conformidad N° **00159-6402-151019**, en el que certifica que el Local de Venta de GLP ubicado en C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, operado por el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA GUERRERO**, cumple con las condiciones de seguridad establecidas en la normativa vigente.
- 1.2. Con fecha 15 de octubre de 2019, Osinergmin emitió el Registro de Hidrocarburos N° **147162-074-151019**, a favor del señor **VICTOR MANUEL MENDOZA GUERRERO**, autorizando el desarrollo de la actividad de Local de Venta de GLP en Cilindros con una capacidad autorizada de 300 Kg, al contar con el Certificado de Conformidad N° **00159-6402-151019** emitido por la Planta Envasadora **SURSA GAS E.I.R.L.** con Registro de Hidrocarburos N° **0002-PEGL-15-2004**.
- 1.3. Con fecha 31 de enero de 2020, se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP en cilindros con una capacidad autorizada de 300 Kg, ubicado en C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **147162-074-151019**, cuyo responsable es el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA GUERRERO**, con la finalidad de efectuar la supervisión del cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y modificatorias.
- 1.4. A través del Oficio N° 684-2020-OS/OR LIMA SUR, de fecha 20 de febrero de 2020, se puso en conocimiento de los hechos hallados en la visita de supervisión al establecimiento ubicado en C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, consignados en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 202000019069.
- 1.5. Mediante Escrito de Registro N° 2020-30182 de fecha 04 de marzo de 2020, la Administrada presentó sus descargos al Oficio N° 684-2020-OS/OR LIMA SUR, de fecha 20 de febrero de 2020, notificado el 25 de febrero de 2020.
- 1.6. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 2350-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 01 de junio de 2021, la Planta Envasadora, operada por la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 242-2022-OS/OR LIMA SUR

(en adelante, la Administrada), con Registro de Hidrocarburos N° **0002-PEGL-15-2004** no habría cumplido con inspeccionar las instalaciones del mencionado Local de Venta a fin de verificar que el mismo cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad, conforme se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	SANCIONES APLICABLES ¹
1	La Empresa Envasadora SURSA GAS E.I.R.L., emitió el Certificado de Conformidad N° 00159-6402-151019, a favor de VICTOR MANUEL MENDOZA GUERRERO, para operar el Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP presenta los siguientes incumplimientos señalados en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 202000019069. - Dentro del establecimiento había ambientes adyacentes no cerrados en donde se encuentra un fluorescente, interruptor tipo cuchilla sin protección y con cables expuestos. - En el interior del establecimiento, por detrás de la puerta metálica tipo reja que sirve como ventilación permanente, existía una abertura que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad. Sin embargo, la planta envasadora emitió un certificado señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los artículos 86° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.	Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.	Numeral 2.26	Hasta 100 UIT
1.7. Mediante Oficio N° 1582-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 03 de junio de 2021, notificado electrónicamente el mismo día, se comunicó a la Administrada, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de lo establecido en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias, lo que configura infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.26 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.					
1.8. Con fecha 10 de junio de 2021, la Administrada, presentó descargos al Oficio N° 1582-2021-OS/OR LIMA SUR de fecha 03 de junio de 2021.					

¹Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

- 1.9. Con fecha 18 de octubre de 2021, se emitió el Informe Final de Instrucción 2578-2021-OS/OR LIMA SUR², el mismo que fue notificado mediante Oficio 5349-2021-OS/OR LIMA SUR, con fecha 18 de octubre de 2021.

- 1.10. A la fecha, la Administrada no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 2578-2021-OS/OR LIMA SUR.

2. ANÁLISIS

2.1. **RESPECTO A QUE LA ADMINISTRADA REALIZA ACTIVIDADES DE OPERACIÓN DE UNA PLANTA ENVASADORA DE GLP, CONTRAVINIENDO EL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DEL CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE LOS LOCALES DE VENTA DE GLP.**

2.1.1. **Hechos verificados:**

En la instrucción realizada se concluyó que la Administrada realizaba actividades de operación de una Planta Envasadora de GLP contraviniendo el Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, conforme a lo verificado en la visita de supervisión realizada el 31 de enero de 2020, en el establecimiento ubicado en la C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima.

2.1.2. **Descargos de la Administrada:**

La empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, en su escrito de fecha 04 de marzo de 2020, señala que el certificado que se emite es para el área del local de venta y no para los interiores de la casa, señalando además que cuando se entregó el certificado todo estaba conforme, y que es un cliente que recién ha sacado sus permisos y desea trabajar de manera formal, que a veces compran otros cilindros haciendo caso omiso y esperan que les suspendan el Registro para tomar conciencia. Finalmente adjuntan fotografías, indicando subsanar las observaciones.

En su descargo de fecha 10 de junio de 2021, la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, señala que se realizó la visita de supervisión al Local de Venta de GLP en cilindros, ubicado en C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, con Registro de Hidrocarburos N° **147162-074-151019**, cuyo responsable es el señor **VICTOR MANUEL MENDOZA GUERRERO**, y que verificó incumplimientos pero con la llegada de la pandemia no pudieron volver a visitar el establecimiento, por lo que acepta su responsabilidad por no ir e inspeccionar el local.

2.1.3. **Análisis de los descargos y resultados de la evaluación:**

El procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que no cumplió con inspeccionar las instalaciones del Local de Venta de GLP, ubicado en C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, a fin de verificar que el mismo cumpla con las condiciones técnicas

² Debido a un error material en la cédula de notificación electrónica se consignó como "Documentos Notificados: Informe Final de Instrucción 2724-2021" debiendo ser "Informe Final de Instrucción 2578-2021".

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 242-2022-OS/OR LIMA SUR

y de seguridad, contraviniendo la obligación establecida en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.

Respecto al **incumplimiento N° 1** consignado en el numeral 1.6 de la presente Resolución, corresponde precisar que ha quedado acreditado que la Administrada incumplió la obligación establecida en el numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012OS/CD y modificatorias, conforme consta en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 202000019069; toda vez que, se verificó que no cumplió con inspeccionar las instalaciones del citado Local de Venta a fin de verificar que el mismo cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación.

Mediante Decreto Supremo N° 027-94-EM, Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se determinaron los requisitos de seguridad para los Locales de Venta de GLP; asimismo, a fin de incentivar que los mismos cumplan con las condiciones de seguridad requeridas por la normativa vigente para operar, se estableció que las Empresas Envasadoras deben garantizar, a través de un certificado, que los citados locales cumplen con las condiciones de seguridad requeridas para su operación.

A través del artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, se establece que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad.

El artículo 6° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias, establece que las Empresas Envasadoras una vez verificado el cumplimiento de todos los requisitos previstos en la Guía de Inspección, emitirá al agente que opere o desee operar como Local de Venta de GLP, el Certificado de Conformidad respectivo.

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° del citado Procedimiento, establece que la emisión del referido Certificado de Conformidad, implicará la responsabilidad solidaria de la Empresa Envasadora respecto a la seguridad de las instalaciones del Local de Venta de GLP.

Igualmente, el numeral 5.1 del artículo 5° de la mencionada Resolución, señala que las Empresas Envasadoras: (...) sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente (...).

Con relación a lo señalado por la Administrada, en su escrito de descargos, no acredita con medio probatorio que, al momento de la emisión del certificado de conformidad, el local de venta de GLP cumplía con las normas técnicas y de seguridad.

Respecto al reconocimiento de responsabilidad manifestado por la Administrada, corresponde precisar que el sub literal literal g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 242-2022-OS/OR LIMA SUR

25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece como condición atenuante: *“El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: (...) g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. (...)”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la Administrada reconoció de forma expresa y por escrito su responsabilidad a través del escrito presentado con fecha 10 de junio de 2021, dentro del plazo otorgado para la presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador³, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del 50%.

Cabe resaltar que, la Planta Envasadora **SURSA GAS E.I.R.L.**, al haber emitido el Certificado de Conformidad N° **00159-6402-151019**, es solidariamente responsable con el Local de Venta supervisado, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transportes de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 022-2012-EM, el cual señala: *“Que las Empresas Envasadoras son solidariamente responsables por la seguridad de las instalaciones de los Locales de Venta que comercialicen los cilindros de GLP de su propiedad o bajo su responsabilidad”*. En ese sentido, corresponde imponer la sanción respectiva.

Corresponde indicar que, el numeral 23.1 del artículo 23° del Nuevo Reglamento de Supervisión, fiscalización y Sanción de Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece que la responsabilidad por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1° y 13° de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

En consecuencia, se concluye que la Administrada es responsable de la infracción señalada en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **4EJtQIOa3W**

³ Cabe precisar que la empresa SURSA GAS E.I.R.L., presentó su escrito reconociendo su responsabilidad con fecha 10 de junio de 2021, y el oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador fue notificado electrónicamente con fecha 03 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 242-2022-OS/OR LIMA SUR

Nº	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES	SANCIONES APLICABLES ⁴
1	La Empresa Envasadora SURSA GAS E.I.R.L., emitió el Certificado de Conformidad N° 00159-6402-151019, a favor de VICTOR MANUEL MENDOZA GUERRERO, para operar el Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP presenta los siguientes incumplimientos señalados en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 202000019069. - Dentro del establecimiento había ambientes adyacentes no cerrados en donde se encuentra un fluorescente, interruptor tipo cuchilla sin protección y con cables expuestos. - En el interior del establecimiento, por detrás de la puerta metálica tipo reja que sirve como ventilación permanente, existía una abertura que comunica a otro ambiente ajeno a la actividad. Sin embargo, la planta envasadora emitió un certificado señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los artículos 86° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP	Numeral 5.1 del artículo 5° del Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 146-2012-OS/CD y modificatorias.	Las Empresas Envasadoras sólo podrán emitir el Certificado de Conformidad a los agentes que operen o que deseen operar como Locales de Venta de GLP que cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección.	Numeral 2.26	Hasta 100 UIT

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011⁵, se aprobó la *“Metodología General para la determinación de sanciones por infracciones administrativas que no cuentan con criterios específicos de sanción”*. En ese sentido, se realizó el cálculo de la multa por el **incumplimiento N° 1**, conforme al siguiente detalle:

CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Considerando la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción, aprobada por Resolución de Gerencia General N° 352-2011, se calculará el valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una

⁴Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CE: Cierre de Establecimiento; CI: Cierre de Instalaciones; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; STA: Suspensión Temporal de Actividades; CB: Comiso de Bienes; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁵ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda. La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M_{ea} = \frac{B}{p}$$

Donde,

M_{ea} = Multa Base Ex Ante

B = Beneficio por Incumplimiento derivado de la Infracción

P = Probabilidad de detección de la Infracción

$$A : \text{Atenuantes o agravantes} \left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$$

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

El beneficio ilícito generado estará representado por el costo evitado del administrado donde:

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias ilícitas que son utilidades generadas por la infracción, costo evitado aplicado ante la falta u omisión de algún requisito y/o requerimiento necesario conforme lo establece la norma. El beneficio ilícito sería obtenido o generado por la empresa al no cumplir con la normatividad vigente. La empresa incumplirá una obligación establecida por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶. Los beneficios ilícitos de las empresas infractoras aumentan el beneficio de las mismas⁷.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción⁸. Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁹. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁰.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pag. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 15, 16, 18, 19, 21, 22, 27, 28, 30, 37, 46,

⁸ Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

⁹ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82, 102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁰ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

Para el cálculo de la multa se precisa que se empleará la siguiente información:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/. 4,400.
- Se actualizó la tasa COK para hidrocarburos en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹¹.
- Para la determinación del costo evitado se utilizará la información contenida en el expediente.
- El valor de la probabilidad de detección será estimado en base a la información estadística brindada por el área técnica de la División de Supervisión Regional (DSR) de Osinergmin correspondientes a las supervisiones realizadas entre los años 2013 al 2018, las cuales serán contrastadas con el Universo de agentes existentes para cada año. Cabe señalar, que las visitas son periódicas y están sujetas a la disponibilidad de recursos. Se toma en cuenta los agentes del Registro de Hidrocarburos para realizar el análisis los cuales son: Camiones tanque, Camiones Cisterna, Consumidores Directos, Distribuidores Minoristas, Estaciones de Servicio, Gasocentros de GLP y GNV, Grifos, Grifos Rurales, Grifos Flotantes, Locales de Venta y Redes de Distribución.

Tipo de agente	Probabilidad por año					
	2013	2014	2015	2016	2017	2018
Transporte de C.L. - OPDH - GLP	4.73%	5.71%	3.65%	5.95%	8.07%	5.34%
Consumidores directos de C.L. - OPDH - GLP	3.13%	3.73%	2.31%	2.03%	4.19%	6.13%
Distribuidores C.L. - GLP	1.87%	3.02%	4.20%	1.78%	3.13%	3.80%
Grifos & EE.SS.	115.09%	103.10%	113.88%	65.23%	78.66%	94.61%
Locales de Venta	14.58%	17.97%	15.60%	29.59%	42.56%	19.47%
Redes de distribución	2.51%	3.44%	4.28%	1.38%	1.84%	11.55%
Promedio simple anual	23.7%	22.8%	24.0%	17.7%	23.1%	23.5%
Universo de agentes	31,436	34,330	37,223	41,867	46,149	49,182
Promedio de probabilidades	22.45%					

La estimación de la probabilidad por agente y año se da a partir del porcentaje de visitas realizadas respecto del universo de agentes registrados en el Osinergmin donde se obtienen probabilidades bajas medias y altas. Dado que la probabilidad influye en el resultado de la multa, se considera una probabilidad promedio en base a la información de un periodo de seis años para todos los agentes. En ese sentido, la probabilidad de detección representativa para los agentes que supervisa la DSR es igual a 22.45%.

- Se considerará que el valor del daño es cero.
- La aplicación de factores agravantes (por reincidencia) o atenuantes (por reconocimiento de infracción, subsanación posterior al inicio del procedimiento administrativo sancionador o acción correctiva) será evaluada por el Órgano Instructor.

¹¹ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

Para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido, la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.

RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

La Planta Envasadora SURSA GAS E.I.R.L., emitió el Certificado de Conformidad N° 00159-6402-151019, a favor de VICTOR MANUEL MENDOZA GUERRERO, para operar el Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en C.H. Pachacamac 2da Etapa Mz. T Lote 55, distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, sin que el citado Local de Venta cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente y que se encuentran contenidas en la Guía de Inspección, pues se verificó que el Local de Venta de GLP presenta los incumplimientos señalados en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Locales de Venta de GLP N° 201900071850.

Sin embargo, la planta envasadora emitió un certificado señalando que el Local de Venta de GLP cumple con las condiciones técnicas de seguridad aplicables, lo cual contradice lo requerido en los artículos 86° y 90° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, modificado por los artículos 7° y 10° del Decreto Supremo N° 022-2012-EM, para desarrollar la actividad de Locales de Venta de GLP.

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado, el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de verificar el cumplimiento de la norma. Ello significa la verificación de las condiciones técnicas y de seguridad del Local de Venta de GLP de acuerdo al Procedimiento para la Obtención del Certificado de Conformidad de los Locales de Venta de GLP.

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado de aquel requisito y/o requerimiento necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector hidrocarburo o el cumplimiento de la norma técnica y/o de seguridad como: a) costos operativos no realizados, b) costos de repuestos o elementos con una vida útil corta, c) inversiones no depreciables (por ejemplo: permisos, sistemas de automonitoreo y reporte), d) inversiones de capital, etc.; el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor haciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción¹². Dicho valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa¹³. Este costo evitado se traduce en ingresos adicionales que se obtienen por infringir la norma (costo evitado más los intereses ganados en el sector en un horizonte inter-temporal)¹⁴.

Considerando el escenario de incumplimiento, se considera como criterio razonable para graduar la multa la capacidad del establecimiento (Local de Venta de GLP) al cual le fue otorgado el correspondiente Certificado de Conformidad por una Planta Envasadora, para

¹² Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹³ Documento de Trabajo N°10 pag. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE. Presentación "Análisis Económico de Sanciones" realizado por Ricardo de la Cruz Sandoval, profesional de la GPAE

¹⁴ Estudio de Multas del Sector Energía: Análisis Económico de las Sanciones Volumen 1, páginas 30, 38 y 39.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 242-2022-OS/OR LIMA SUR

que la planta envasadora realice las inspecciones anuales conforme lo indica la norma. Se considera razonable que la planta de envasadora destine recursos (horas hombre) para las inspecciones anuales (verificación de las condiciones técnicas y de seguridad de un Local de Venta de GLP en función de su capacidad de almacenamiento del local de venta), es por ello si se trata de un local con capacidad mayor se considera mayores recursos y a locales con capacidad menor, serían menores recursos.

Para el costo evitado se considera un personal técnico y un personal supervisor de la Planta Envasadora destinado a realizar la supervisión del Local de Venta de GLP:

Cuadro N° 01: Costo evitado estándar

Personal	Horas de Labor	Costo por Hora	Presupuesto total (US\$)
Personal supervisor de la planta envasadora (1)	2	20.00	40.00
Personal técnico de la planta envasadora (2)	8	13.00	104.00
Total			144.00

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 2 horas de trabajo de revisión y validación del informe presentado por el personal técnico de la planta envasadora sobre el trabajo del técnico de la planta envasadora.
- (2) Oficina de Logística de Osinergmin II trimestre 2013. Se considera 8 horas de trabajo de ejecución de la inspección del local, verificando que el establecimiento esté conforme con la normatividad vigente antes de la emisión del certificado de conformidad.

Estos costos serán graduados tomando en cuenta diferentes rangos de capacidad de almacenamiento de los locales de venta de GLP que fueron autorizados por la planta envasadora. A continuación, se muestra algunos indicadores estadísticos el cual nos permitirá tener una idea de la distribución de las capacidades de almacenamiento de GLP de los locales de venta:

Cuadro N° 02: Indicadores estadísticos de las capacidades autorizadas de todos los agentes (*)

Indicador estadístico	Resultado	Unidad
Número de agentes	9,961	Cantidad
Capacidad mínima	12	Kilogramos
Capacidad máxima	50,000	Kilogramos
Capacidad promedio	700	Kilogramos
Mediana	300	Kilogramos

(*) Datos obtenidos del Registro de Hidrocarburos de Osinergmin a noviembre 2020

Posteriormente se construye los rangos según capacidad de los Locales de Venta de GLP autorizada por el Osinergmin para graduar el costo evitado de la planta envasadora, asociado al incumplimiento de no verificar adecuadamente las condiciones técnicas y de seguridad de dichos locales de venta posterior a la emisión del Certificado de Conformidad. La graduación se realiza usando el costo evitado estándar antes estimado multiplicado por un factor de ponderación el cual va asociado a cada rango de capacidad autorizada.

Cuadro N° 03: Graduación del Costo Evitado según capacidad autorizada del Local de Venta

Rango de Capacidad (Kilos)	Factor de Ponderación	Costo Evitado Total (US\$) (*)	N° de Agentes dentro del Rango
Menos de 120	0.35	50.40	3,081
121 - 500	0.65	93.60	4,591
501 - 2000	1.15	165.60	1,580
2001 - 5000	1.65	237.60	694
Más de 5000	2.55	367.20	15

(*) Multiplicación del costo evitado estándar con el factor de ponderación.

Tomando en cuenta los costos distribuidos según capacidad autorizada del Local de Venta de GLP, se evalúa cual corresponde el presente caso siendo este igual a 93.60 dólares¹⁵.

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector hidrocarburos. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación, se muestra el detalle:

Cuadro N° 04: Propuesta de cálculo de multa

Presupuesto	Monto (US\$)	Monto (S/)	IPC nacional- Fecha del presupuesto (2)	IPC nacional- Fecha infracción (2)	Monto a la fecha de la infracción (S/)
Costo evitado de la Planta Envasadora para la verificación de aspectos técnicos y de seguridad del Local de Venta de GLP (1)	93.60	257.17	104.23	124.59	307.40
Fecha de la infracción (3)					enero 2020
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción					307.40
Beneficio ilícito a la fecha de la infracción (neto del IR 30%) (4)					215.18
Fecha de cálculo de la multa					septiembre 2021
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de la multa					20
Tasa COK promedio sector (mensual)					1.06%
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa en S/					265.47
Factor B de la infracción en UIT					0.06
Factor αD de la infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					0.2245
Factores atenuantes y agravantes					1.00
Multa en UIT					0.27
Multa en Soles					1,188.00

¹⁵ Según el Registro de Hidrocarburos de Osinergrmin, la capacidad autorizada total del local de venta autorizado es igual a 300 kilos.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 242-2022-OS/OR LIMA SUR

Nota:

- (1) Costo evitado considerando la capacidad autorizada del Local de Venta de GLP y los rangos antes definidos.
- (2) Índice de Precios al Consumidor (IPC) a nivel nacional. Fuente: INEI
- (3) Fecha de incumplimiento se considera la fecha de la supervisión.
- (4) Impuesto a la renta descontado.

Sin embargo, teniendo en cuenta el factor atenuante del 50%, por el reconocimiento de responsabilidad respecto a la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador, corresponde aplicar a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, la siguiente sanción:

INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA	CORRESPONDE ATENUANTE	SANCIÓN APLICABLE
La Planta Envasadora SURSA GAS E.I.R.L. , emitió el Certificado de Conformidad N° 00132-6402-140519, de fecha 14 de mayo de 2019 a favor del señor JOSÉ CÉSAR SÁNCHEZ CARRASCO , para operar el Local de Venta de GLP en cilindros ubicado en Grupo Res. G, Parcela 3C, Mza. J, Lote 5 (altura del mercado 72), distrito de Villa El Salvador, provincia y departamento de Lima, sin embargo, no cumplió con inspeccionar las instalaciones del citado Local de Venta a fin de verificar que el mismo cumpla con las condiciones técnicas y de seguridad requeridas para su operación por la normativa vigente , pues se verificó que el Local de Venta de GLP presenta el siguiente incumplimiento señalado en el Acta de Supervisión de Condiciones de Seguridad de Local de Venta de GLP N° 202000087695.	2.26	0.27 UIT	SI (50%)	0.13

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, con una multa de trece centésimas (0.13) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1.6 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 200003018201

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **"MULTAS PAS"** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **"OSINERGMIN MULTAS PAS"**; asimismo, deberá indicarse el código de infracción que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- COMUNICAR que, de conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del **10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución**, si cancela el monto de la multa dentro del plazo fijado en la presente resolución, no interpone recurso administrativo y mantiene vigente su autorización para la notificación electrónica. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Asimismo, se comunica que:

- El presente acto entra en vigencia a partir del día hábil siguiente de la fecha de su notificación.

El presente acto no agota la vía administrativa, por lo que, de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución. Dicho recurso podrá ser presentado a través de la Ventanilla Virtual de Osinergmin (<https://ventanillavirtual.osinergmin.gob.pe/>), haciendo referencia al número del expediente administrativo

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SURSA GAS E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jsamanez»

Jefe Oficina Regional Lima Sur